



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2021)

**Expediente N°:** 70001 33 33 001 **2018 00262 00**

**Ejecutante:** Carmelo José Vergara Sierra

**Ejecutado:** E.S.E Hospital Local Nuestra Señora del Socorro de Sincé

**Proceso:** Ejecutivo

### **1. Asunto a resolver:**

Procede el Despacho analizar la procedencia de seguir o no adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.

### **2. Antecedentes:**

El señor **Carmelo José Vergara Sierra** por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva con el objeto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **E.S.E Hospital Local Nuestra Señora del Socorro de Sincé**, usando como título ejecutivo la sentencia proferida el 28 de enero de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2015.

### **3. El mandamiento de pago:**

Mediante proveído de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por valor de **Tres Millones Ochocientos Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos con Setenta y Tres Centavos (\$3.894.656,73)** por concepto de Capital, más los intereses.

### **4. Pruebas:**

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia proferida el 28 enero de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

- Copia autentica de la segunda instancia sentencia proferida el 21 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.
- Copia autentica de la constancia de ejecutoria de la sentencia anterior
- Solicitud de pago al Gerente de la E.SE Hospital Local de nuestra señora del Socorro de Sincé.

### **5. Actuaciones procesales:**

- Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago.
- El día 04 de diciembre de 2020, se modificó el auto que libro mandamiento de pago, en aras de que se surta la notificación electrónica a lo ajustado al decreto 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19.
- El día 4 de febrero de 2021, se notificó personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en forma electrónica.
- La entidad ejecutada no ejerció el derecho de defensa y, en consecuencia, no propuso excepciones.

### **6. Consideraciones:**

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y la sentencia de unificación de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>1</sup> que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Tratándose de procesos ejecutivos, numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

“(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, expresa:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En el caso bajo estudio, se advierte que los documentos aportados por la parte ejecutante reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para constituir el título ejecutivo; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, en razón a que la entidad ejecutada no propuso excepciones.

De otra parte, como quiera que la demanda que dio origen a este proceso ejecutivo se presentó con posterioridad al cinco (5) de agosto de 2016<sup>2</sup>, se fijaran las agencias en derecho conforme a las tarifas previstas en el artículo 5 del Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016<sup>3</sup>, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de proceso, su cuantía, duración y gestión realizada por la apoderada de la parte ejecutante, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del 5% sobre el capital determinado en este asunto **(\$3.894.656.73)**, lo cual equivale a la suma de **Ciento Noventa y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos con Ocho Centavos (\$194.732.8)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **7. RESUELVE:**

**1º. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del señor Carmelo José Vergara Sierra y en contra del E.S.E Hospital Local Nuestra Señora del Socorro de Sincé, por las sumas que se relacionan a continuación:**

---

<sup>2</sup> La demanda fue presentada el día 13 de agosto de 2018.

<sup>3</sup> Aplicable a este asunto por la remisión normativa del artículo 366-4 del C.G.P., y por la integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A

- Por concepto de capital, la suma de **Tres Millones Ochocientos Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos con Setenta y Tres Centavos (\$3.894.656,73)**
- Por los intereses moratorios que se hayan causado y se causen de la siguiente manera:
  - Desde el 4 de junio de 2015 hasta el 4 de septiembre de 2015.
  - Desde el 1 de diciembre de 2015 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

**2º. Practíquese** la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P.

**3º. Condénese** en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho de este proceso ejecutivo, la suma de **Ciento Noventa y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos con Ocho Centavos (\$194.732.8).**

**4º.** Por Secretaría, **liquídense** las costas de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7aede9fe379a5d5d4f3ad3925b914babe512782dc9d9872c9f99e531a391c  
bo8**

Documento generado en 29/06/2021 01:31:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**